

ARBITRAJE DE ÁRBITRO ARBITRADOR

Árbitro: Sr. Eustaquio Martínez Martínez

Fecha Sentencia: 27 de septiembre de 2004

ROL: 442

MATERIAS: Derechos federativos económicos – contrato de cesión de derechos – nulidad de contrato en virtud del Reglamento de la ANFP – transferencia de pase.

RESUMEN DE LOS HECHOS: La sociedad XX S.A. demanda la resolución del contrato de cesión de derechos, celebrado con ZZ, jugador del fútbol profesional, por violación de obligación contractual de no negociar contratos de prestación de servicios con otros clubes deportivos sin el consentimiento expreso de XX. El demandado interpone la excepción de nulidad absoluta del contrato por ser contrario al Reglamento de la ANFP.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Civil: Artículos 1.487, 1.489, 1.559.

Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional: Artículo 124.

DOCTRINA:

Cabe distinguir entre “pase” y “derechos federativos económicos”. Por “pase” se entiende según el inciso 1° del Art. 124 del Reglamento de la ANFP, “La formalidad de ordenamiento consistente en la autorización escrita otorgada por un Club, una Liga, una Asociación o una Federación, para que un jugador inscrito en los registros correspondientes por la institución cedente pueda inscribirse y actuar por otra”. De la lectura de los términos del contrato se deduce que no fue esto lo que el jugador señor ZZ cedió a XX, sino solamente los derechos económicos que emanan de él, figura que se encuentra actualmente aceptada en el mundo deportivo, con el objeto de fomentar y ayudar el desarrollo y emergencia de jugadores que sin esa ayuda económica tendrían dificultades para hacerlos (Considerando N° 9).

Con respecto a la demanda, para que un contrato como el que se trata pueda resguardar debidamente los derechos de la empresa que adquiere los derechos federativos económicos del jugador a cambio de dinero, resulta necesario el establecimiento de una estipulación como ésta, ya que de lo contrario se verían burlados perdiendo lo que pagó por ellos y la rentabilidad pactada (Considerando N° 10).

DECISIÓN: Se desecha la oposición del demandado y se acoge la demanda, sin costas.

SENTENCIA ARBITRAL:

En Santiago de Chile, a 27 de septiembre de 2004.

VISTOS:

1. La sociedad XX S.A., sociedad comercial representada por don A.S., ambos domiciliados en DML, que confirió patrocinio y poder a don AB1, abogado, domiciliado en DML, ha entablado demanda en contra de don ZZ, jugador de fútbol profesional, domiciliado en DML, que designó abogado patrocinante y confirió poder a don AB2, abogado, domiciliado en DML, por las dificultades surgidas con ocasión del contrato de cesión de derechos celebrado entre ambos con fecha 10 de febrero de 2000, ante el Notario don NT1. En dicho contrato (Cl. 8ª. Fs. 82) las partes sometieron las dificultades que pudieran surgir entre ellas al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, facultando a ésta para designar la persona del Árbitro Arbitrador.

Con fecha 26 de marzo de 2004, el presidente de dicha Cámara designó a don Eustaquio Martínez Martínez para que actuara como tal, el cual aceptó el cargo el 26 de abril de 2004 ante el Notario don NT2.

2. Por el contrato mencionado, XX adquirió el 50% de los derechos federativos económicos del jugador de fútbol profesional don ZZ, por los cuales pagó la suma de US\$ 125.000 (dólares americanos) que éste declara haber recibido a su entera satisfacción (cláusula 5ª). Se entiende por derechos económicos federativos “los montos o flujos económicos que resultaren de la venta parcial o total, arriendo, préstamo, cesión o explotación de los derechos descritos” (cláusula 3ª.) El jugador se obligaba a no “negociar ni acordar condiciones de un contrato de trabajo con ningún club o institución deportiva en el mundo sin el consentimiento expreso de XX” (cláusula 5ª).
3. La demanda se basa en que el jugador celebró diversos contratos de prestación de servicios profesionales con clubes del país (TR1 y TR2) y del extranjero (TR3) sin que comunicara al demandante ninguno de ellos y sin que XX participara en su negociación. Como a juicio del demandante se ha vulnerado la ley del contrato, pide la resolución de éste; la restitución del precio pagado de US\$ 125.000 más intereses máximos que la ley permite estipular desde la fecha de celebración del contrato y \$ 100.000.000 por concepto de lucro cesante, (fs. 40 y siguientes).
4. Contestando la demanda a fs. 58, el demandado solicita su rechazo porque el contrato celebrado es nulo ya que de acuerdo con el Art. 124 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, se prohíbe bajo pena de nulidad absoluta la cesión de pases, contratos o transferencias de jugadores a favor de personas naturales, sociedades o entidades que no sean clubes que intervengan en las competencias de fútbol.

Agrega, además, que en ninguno de los contratos celebrados por el jugador señor ZZ se percibió suma alguna que no fuera el sueldo, por lo que no habría perjuicio para el demandante, y, por último, que la prohibición de negociar sus contratos sin consentimiento de XX es inaplicable, porque el jugador sólo puede hacerlo personalmente o a través de un agente reconocido.

5. Se llamó a comparendo de conciliación y éste no se produjo por inasistencia del demandado (fs. 62).
6. Se recibió la causa a prueba (fs. 62) y se rindió prueba testimonial (fs. 71 a 75) y prueba documental (fs. 52, 80 a 84) por el demandante; contestación a oficios pedidos por éste a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (fs. 90 a 93) en que se acompaña copia de los contratos de trabajo del jugador, y de la Federación de Fútbol de Chile (fs. 96 a 101) en que se adjuntan pases internacionales del jugador ZZ. Ninguno de dichos documentos fue objetado.

Con lo relacionado y **CONSIDERANDO:**

7. Que en la audiencia de prueba de testigos, la parte demandada se opuso a la pregunta 8 formulada al testigo don G.A. en que se le pedía contestar “si tuvo experiencia en negociaciones donde la propiedad total o parcial del pase esté en manos de una empresa o particular distintos a un club o al propio jugador” (fs. 71 y 74), por estimar que no decía relación con los hechos del juicio, sino con situaciones generales. El Árbitro ordenó formular la pregunta, sin perjuicio de lo que se resolviera en definitiva. Resolviendo esa incidencia, el Tribunal desecha la oposición por cuanto la pregunta se refería a una situación semejante a la que afectaba al propio jugador demandado aun cuando fuera a través de otros precedente, y el testimonio del testigo, ex gerente del Club TR1, podía aportar a la discusión.

8. Que con el contrato de cesión de derechos celebrado por escritura pública de 10 de febrero de 2000 otorgado en la Notaría de don NT1 acompañado a fs. 81 y no objetado, se encuentra demostrado que el jugador de fútbol profesional don ZZ cedió a la sociedad XX el 50% de los derechos federativos económicos que correspondían al primero, de tal manera que ésta pasaba a ser dueña del 50% de lo que el jugador percibiera a título de venta de su pase, préstamo, transferencia u otro. Este contrato no ha sido desconocido por la parte demandada en su contestación.
9. Que la demandada ha alegado la nulidad absoluta de dicho contrato, porque en virtud del Art. 124 inciso 3° del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional es nula de nulidad absoluta “la cesión de pases, contratos o transferencias de jugadores a favor de personas naturales, sociedades, empresas o entidades que no sean clubes que intervengan directamente en las competencias de fútbol”. Sin embargo, el contrato celebrado no transfiere a XX el pase del jugador, sino sólo el 50% de los derechos federativos económicos que le correspondan, a cambio de una suma de dinero que fue pagada por XX y recibida por el jugador (Contrato de fs. 81 y documento de fs. 80). Esta cesión no implica transferencia de su pase y tanto es así, como que se encuentra demostrado que el jugador celebró contratos de trabajo con los clubes TR1, TR3 y TR2 (dctos. de fs. 91, 92, 93, 96, 97, 98, 99, 100 y 101) durante la vigencia del contrato con XX, clubes a los cuales se les transfirió su pase. Por otra parte, cabe distinguir entre “pase” y “derechos federativos económicos”. Por “pase” se entiende según el inciso 1° del Art. 124 del Reglamento de la ANFP, “la formalidad de ordenamiento consistente en la autorización escrita otorgada por un Club, una Liga, una Asociación o una Federación, para que un jugador inscrito en los registros correspondientes por la institución cedente pueda inscribirse y actuar por otra”. De la lectura de los términos del contrato se deduce que no fue esto lo que el jugador señor ZZ cedió a XX, sino solamente los derechos económicos que emanan de él, figura que se encuentra actualmente aceptada en el mundo deportivo, con el objeto de fomentar y ayudar el desarrollo y emergencia de jugadores que sin esa ayuda económica tendrían dificultades para hacerlo. Así lo corroboran los testigos G.A. que se desempeñó como gerente del Club TR1 al contestar la pregunta N° 8 (fs. 74) y el testigo don A.T., presidente de la rama de fútbol del Club TR4 al contestar la pregunta N° 10 (fs. 75).

Por consiguiente, en virtud de lo pactado por las partes, disposiciones contractuales y legales citadas y principios de equidad, se desechará la excepción de nulidad absoluta del contrato opuesta por el demandado.

10. Que en el contrato de cesión de derechos celebrado entre las partes, se estipuló (cláusula 5ª.) “que en virtud de esta cesión el deportista no podrá negociar ni acordar condiciones de un contrato de trabajo con ningún club o institución deportiva en el mundo sin el consentimiento expreso de XX como asimismo no podrá ejecutar cualesquiera actos y celebrar cualesquiera contratos, pactos o convenciones sobre los derechos cedidos incluyendo poderes y autorizaciones a terceros”. El demandado ha objetado esta estipulación aduciendo que resulta inaplicable, ya que si no es el jugador quien negocia, sólo podrá hacerlo a su nombre un agente de jugadores que posea la correspondiente licencia. Esta alegación será rechazada, porque no se ha establecido la existencia de alguna disposición que así lo establezca. Por otra parte, para que un contrato como el que se trata pueda resguardar debidamente los derechos de la empresa que adquiere los derechos federativos económicos del jugador a cambio de dinero, resulta necesario el establecimiento de una estipulación como ésta, ya que de lo contrario se verían burlados perdiendo lo que se pagó por ellos y la rentabilidad pactada.
11. Que el demandante ha solicitado la resolución del contrato de cesión de derechos, por el incumplimiento por el demandado de sus estipulaciones, especialmente en lo que dice relación con el no

respeto de la citada cláusula quinta. Sobre el particular, es un hecho que el jugador celebró contratos con los clubes TR1, TR2, TR3, sin que se haya probado que en su negociación participó XX lo que no ha sido rebatido por la parte demandada (fs. 59 letra H), y por el contrario, se encuentra establecido con los contratos y documentos no objetados que en copia se han acompañado a los autos y citados en el considerando 9. Por consiguiente, el Tribunal, en virtud de los principios de equidad que obligan a respetar y cumplir lo pactado y de lo dispuesto por el Art. 1.489 del Código Civil, da por establecida la vulneración de las obligaciones contraídas por el demandado y estima que ello es suficiente para acoger la resolución del contrato de cesión de derechos celebrado entre las partes.

12. Que el demandante ha solicitado que se condene al demandado a la restitución de US\$ 125.000 (dólares americanos) recibidos por su parte como precio de la cesión de derechos, más intereses. Habiéndose resuelto acoger la resolución del contrato de cesión de derechos celebrado entre las partes, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 1.487 y 1.559 del Código Civil, corresponde acoger como consecuencia, esta petición. A mayor abundamiento, es conveniente tener presente que aun cuando se hubiera acogido la nulidad absoluta del contrato opuesta por el demandado, igualmente éste debería devolver lo recibido por concepto de precio del mismo.
13. Que el demandante ha solicitado se condene al demandado al pago de \$ 100.000.000 por concepto de lucro cesante. Sobre el particular cabe señalar que no se ha probado la existencia de este daño y, por el contrario, de los contratos de trabajo acompañados tantas veces citados y de los testimonios de los testigos de la demandante, se desprende que el jugador nada percibió por ellos, salvo la remuneración mensual pactada.

Por consiguiente, esta petición será rechazada.

14. Que de acuerdo con lo resuelto a fs. 76 de los autos, en resolución no objetada por las partes y que se encuentra ejecutoriada, los honorarios del Árbitro se fijaron en la suma equivalente en moneda nacional a 300 Unidades de Fomento líquidas, más un 10% como honorarios de la actuario y un 10% por concepto de tasa de la Cámara de Comercio de Santiago, los que serían pagados por mitad entre las partes, sin perjuicio de lo que se resolvieran en definitiva en cuanto al pago de las costas. Resolviendo sobre ello se decreta que los honorarios sean pagados por mitad entre las partes, por no haber sido totalmente vencida la demandada en virtud de lo resuelto en el considerando precedente. Se deja constancia que la parte correspondiente a la demandante de los honorarios del Árbitro y la actuario se encuentran pagadas, restando por pagar la tasa del CAM. El demandado no ha efectuado pago alguno. Los honorarios del Árbitro y de la actuario no pagados y la tasa del CAM faltantes, deberán ser pagados en el plazo de cinco días contados desde la fecha de este fallo.

En virtud de lo expuesto, principios de equidad, Art. 38 y demás normas del Reglamento Procesal de Arbitraje y disposiciones legales citadas,

SE RESUELVE:

- 1º. Que se desecha la oposición del demandado a la pregunta N° 8 al testigo señor G.A. (fs. 76).
- 2º. Que se acoge la demanda en cuanto se declara resuelto el contrato de cesión de derechos celebrado entre XX y don ZZ por escritura pública otorgada el 10 de febrero de 2000 ante el Notario don NT1.

- 3°. Que se condena al demandado don ZZ a restituir al demandante XX, la suma de US\$ 125.000 (dólares americanos) en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional de acuerdo a su valor en el mercado informal, más intereses corrientes, desde el 10 de febrero de 2000 hasta la fecha de su pago, lo que deberá hacerse dentro de tercero día contado desde la fecha de este fallo.
- 4°. Que no se condena en costas al demandado por no haber sido totalmente vencido.

Dictada por el Juez Árbitro señor Eustaquio Martínez Martínez.